

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 18 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° 2021-00408 de **ZAIRA PATRICIA DÍAZ OSORIO** en contra de **LANUBE S.A.S, CORPORACIÓN COSMOS, LAURA ANDREA QUICENO WALTEROS, JOHN HENRY QUICENO GONZÁLEZ, HENRY QUICENO NIETO, y JOHN HENRY QUICENO GONZÁLEZ,** informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvese proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa en efecto que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto del 5 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Solicita el recurrente se revoque el auto que negó la orden de pago, bajo el argumento de que el documento arrimado base de la solicitud de ejecución, cumple con los requisitos del título ejecutivo, y llama la atención sobre la cláusula sexta del contrato, en la que LANUBE S.A.S. y la corporación COSMOS reconocen la suma de \$186.320.000, que se pagarían el 31 de diciembre de 2018, como resultado de la gestión efectiva (prima de éxito) de la contratista, por la celebración del contrato *“CONVENIO DE ASOCIACIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN No. 1748 de 2015”*, suscrito entre el Departamento del

Meta y la Corporación Ciencia Cosmos, suma de dinero que las partes pactaron que presta mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para la constitución en mora.

Aduce también que, en lo atinente a la exigibilidad de la obligación, como pruebas se allegaron requerimientos hechos por la ejecutante y las respectivas respuestas, donde los demandados en algunas reconocen la existencia de la obligación. Y remata señalando que el título es claro si se toma en consideración lo que registran las cláusulas décima y décima primeras, en las que se advierte el carácter ejecutable tal documento.

Pues bien, con auto del 5 de noviembre de 2021, se negó el mandamiento ejecutivo, por no existir certeza sobre la exigibilidad de la obligación, respecto de la cual debía existir prueba de que el objeto mismo del contrato se ejecutó y que no resultaba claro.

Es sabido que la finalidad del proceso ejecutivo es obtener la satisfacción de un crédito mediante la presentación de un documento denominado título ejecutivo, ante la Instancia Judicial que corresponda, en el que se acredite la existencia del referido crédito y los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., que son; una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio de parte¹.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con lo que al efecto dispone el artículo 422 del C.G.P., las obligaciones susceptibles de ser ejecutadas a través del proceso especial se deben demostrar a través de prueba documental, donde se evidencie el cabal cumplimiento de los requisitos tanto formales como de fondo respecto del título base de la correspondiente ejecución.

De tal forma, constituyen condiciones de fondo para la procedibilidad de la demanda ejecutiva, que la obligación contenida en el documento sea expresa, clara y exigible, presupuestos que se cumplen así:

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso.

- La expresividad radica en que el crédito que se incorpora en el documento registre la mención de ser cierto o inequívoco;
- La claridad se predica cuando los elementos están claramente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparecen en él, sin necesidad de recurrir a otros medios;
- La exigibilidad significa que se pueda demandar su inmediato cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Entonces, en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre LANUBE S.A.S. y Zaira Patricia Días Osorio, el 28 de diciembre de 2017, en efecto en la cláusula sexta titulada *“reconocimiento de sumas de dinero ya causadas”*, señala reconocer a la contratista la suma de \$186.320.000, que se pagarían el 31 de diciembre de 2018, la cual tiene lugar como prima de éxito en la celebración de un contrato que suscribió la demandada Corporación Científica Cosmos con el departamento del Meta.

Nótese que el documento presenta falencias que le restan fuerza ejecutiva, pues fue suscrito el 28 de diciembre de 2017, reconoce el pago de una cifra, por un servicio cumplido, el cual se pagaría trascurrido más de un año desde la suscripción del acuerdo. En una línea del tiempo, se tendría primero que está cumplido un servicio, luego se pacta su reconocimiento, y por último sería pagado, pero trascurrido más de un año desde la suscripción del documento, lo que afecta la claridad del título.

Ahora, el contrato está suscrito por LANUBE S.A.S., pero la prima de éxito está relacionada a un contrato que suscribió la Corporación Científica Cosmos, aspecto que también afecta la claridad y expresividad del título, pues no resulta claro que A, se obligue para con B, por los servicios que B, prestó a un tercero C; en tanto que no hay una cadena causal que lo justifique, y en esa medida lo que no ponga de manifiesto el título, no se puede presumir, aun cuando en un cruce de correos se admita deber.

Finalmente, no porque el documento señale una cláusula penal o el mismo indique que presta mérito ejecutivo, ya encuentra reunidos los requisitos que sirven de base para el cobro coercitivo, y como en este caso no los comprende, no quedó otro camino más que negar la orden de pago pretendida, lo cual se mantiene a pesar de los argumentos expuestos en el recurso y no acogidos por el despacho, por lo que, bajo

estas consideraciones, no se repondrá el auto del 5 de noviembre de 2021. No obstante, como el auto que niega el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación, el mismo se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – No **REPONER** el auto proferido el 5 de noviembre de 2021, notificado por anotación en el estado del 8 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación, para ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral. Por secretaría y mediante oficio, remítanse las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.



Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d66091fa83b8c5b1735436a4fface7e46319f8b72bfccadcfea2f5a3bc2a629**

Documento generado en 29/06/2022 06:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>